

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ve fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Su Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 89 de 30 Marzo)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

Señor: Durante la última década, el Gobierno ha propuesto repetidamente á las Cortes el establecimiento de un gravamen sobre el aumento del valor de los terrenos urbanos.

En esta serie de iniciativas gubernamentales se distinguen claramente dos períodos. Hasta 1915, el impuesto está concebido como arbitrio municipal; mientras que desde el proyecto de ley de 8 de Noviembre de aquel año, el gravamen aparece formando parte del plan general de ingresos del Estado.

A tal cambio de la orientación política en lo relativo á este impuesto responde fundamentalmente y aparte consideraciones de menor importancia, la exclusión del arbitrio en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales, presentado á las Cortes en 16 de Junio de 1918, en el cual se procuraba, dentro de lo posible, compensar á los Ayuntamientos mediante el desarrollo de los gravámenes especiales sobre el incremento de valor, cuando éste se originara de la ejecución de obras, instalaciones y servicios, costeados con fondos municipales.

La necesidad de reforzar los ingresos es común á la Hacienda del Estado y á la municipal, y aplazada circunstancialmente la tramitación parlamentaria de los proyectos ministeriales, el Gobierno de V. M. se cree obligado á no demorar aquellas iniciativas para que se halla constitucionalmente autorizado y sin prejuzgar el destino que en definitiva deba tener la imposición sobre el incremento de valor de los inmuebles, concede á los Ayuntamientos con carácter provisional,

como se prevé en la ley de 2 de Marzo de 1917, la facultad para establecer aquel gravamen.

La Justicia de este impuesto como recurso del presupuesto municipal, está generalmente reconocida. En los momentos presentes la restricción circunstancial de las construcciones ha provocado una elevación de alquileres que tiende á generalizarse en los principales centros urbanos, elevación que beneficia directamente á una clase de propietarios en daño del resto de los contribuyentes municipales. Es, pues, evidente la conveniencia de traer á contribuir especialmente esos incrementos patrimoniales, y aun parecía justificado que los Ayuntamientos diesen prelación á esos arbitrios respecto de cualesquiera otros aumentos de las cargas municipales, en muchos casos.

El proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., reproduce fundamentalmente la parte correspondiente del proyecto de 7 de Noviembre de 1910. La sola diferencia esencial entre ambos textos consiste en que los autores de aquel proyecto creyeron conveniente, por razones del momento, establecer alguna excepción al principio de la realidad del impuesto, y desaparecidas aquellas circunstancias, ese principio se afirma ahora plenamente. Los proyectos de 1915 y de 1918 parecen concebir este gravamen como un medio de lograr rápidamente la regularización de la Contribución territorial en los Municipios no catastrados y han sacrificado á este propósito la severidad del desarrollo sistemático, así del principio de la personalidad como del de realidad del impuesto. Más cualquiera que sea la orientación que en definitiva haya de prevalecer en el gravamen, si éste llega á formar parte del plan general de ingresos del Estado, es evidente que en el sistema de nuestra imposición municipal solamente tiene cabida el principio de la realidad del arbitrio.

El mismo carácter de transitorio con que el gravamen se establece, obliga al Gobierno á proceder con gran moderación en la fijación de las cuotas que oscilarán entre el 5 y el 25 por 100 del beneficio cuando las establecidas en Europa antes de la guerra alcanzaban tipos mucho más elevados.

En esa forma no puede constituir motivo alguno de alarma para la propiedad, toda vez que suponiendo un coste de 100.000 pesetas para un terreno y su venta en 11.0000 pesetas el impuesto sería sólo de 500 pesetas

y vendido en 150.000, de 12.500, proporción que nadie podrá tachar de exagerada.

Y aun serán todavía menores en las escalas definitivas cuando los Ayuntamientos las fijan en proporción decreciente al número de años transcurridos para la obtención del beneficio.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Real decreto de Madrid 13 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

#### REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará á los principios siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas á una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a del precepto D, dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor á los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del período. No se comprenderán ni en el valor

originario del terreno, ni en su valor actual, el de las edificaciones ó instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período á que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir;

b) cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 hayan devengado por razón del suelo en el mismo período, y

c) los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) tratándose de transmisiones de dominio por donación ó por contrato, en el momento en que aquélla ó éstos sean perfectos;

b) en los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior á la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago: a) el heredero ó legatario, tratándose de transmisiones mortis causa;

b) en las transmisiones inter vivos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera á título oneroso, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio: a) los terrenos que sean propiedad del Estado;

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Número 717.

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Relación de los Maestros interinos pertenecientes al grupo A, que de conformidad con lo preceptuado en el R. D. de 13 de Febrero último y R. O. de 26 del mismo mes, han solicitado escuela en propiedad en esta provincia.

Número que tienen en las listas de la Dirección general.	Nombres y apellidos.	Observaciones.
16	D. Ernesto Martínez Soriano.	Gaceta 17 Mayo 1915.
1.312	Antonio Alarcón Herráiz.	Idem 31 Diciembre 1915.
1.459	Pedro Sáez Martínez.	Id.
1.715	Francisco Albuirech Perales.	Gaceta 3 Enero 1916.
1.782	Juan Requena Tébar.	Id.
1.806	Francisco Cervau Soto.	Gaceta 7 Enero 1916.
1.837	Rodrigo Castaño Cano.	Id.
1.860	Rafael Alegría Escrich.	Id.
1.875	Juan Foxa Carré.	Id.
1.876	Lorenzo Pérez Pérez.	Id.
1.899	Luis Fuentes Pérez.	Id.
1.903	Andrés Grana.	Id.
1.908	José Caullín Moya.	Id.
1.913	Juan Bort Vallet.	Id.
1.914	Andrés Gómez Moreno.	Id.
1.917	Raimundo Vicens Clar.	Id.
1.938	Fernando Pérez Sánchez.	Id.
1.939	Salvador Navarro Moya.	Id.
1.958	Avelino Vargas Moreno.	Id.
1.961	Gabriel Moreno P. Salver.	Id.
1.972	Victoriano Cebrián Lozano.	Id.
1.977	Froilán Fuster Satorres.	Id.
1.980	Casimiro Huerta Alonso.	Id.
1.981	Juan Martínez Ayuso.	Id.
1.993	Manuel Martínez Falcó.	Id.
1.996	Leandro Mondria Sánchez.	Id.
2.003	José Pérez Jiménez.	Id.
2.015	Nicolás Domínguez Tortajada.	Id.
2.034	Eusebio Duque Vallejo.	Id.
2.035	Eduardo Romero Cambronero.	Id.
2.036	Luis Vidal Cisneros.	Id.
2.049	Ricardo Navarro Palmer.	Id.
2.065	Victoriano García Martín.	Id.
2.066	Pedro Peñuelas Carballo.	Id.
2.072	Silverio Lorenzo Munuera.	Id.
2.076	Antonio J. Tribaldos Palmer.	Id.
2.082	Manuel Massa Toboso.	Id.
2.088	Ambrosio Gómez Hernández.	Gaceta 8 Enero 1916.
2.101	Cristóbal Caña Carrasco.	Id.
2.106	José Durán Bardugo.	Id.
2.112	Daniel Alcalde López.	Id.
2.124	Nicolás Brihnega Contreras.	Id.
2.132	Jesús de la Calle Albarrán.	Id.
2.162	Francisco Rando Gómez.	Id.
2.176	Adolfo Cuenca Zamora.	Id.
2.184	Juan Bautista Zanón Gallent.	Id.
2.186	Blas Pérez Ramírez.	Id.
2.188	Antonio Peregrín Peregrín.	Id.
2.191	Diego Saura Saura.	Id.
2.204	Hilario Artés Barbastro.	Id.
2.207	Ricardo Serra Navarro.	Id.
2.223	Felipe González de Frutos.	Id.
2.236	Juan Granero Alvarez.	Id.
2.239	Nicolás Serrano Visco.	Id.
2.241	José González Piquer.	Id.
2.243	Enrique Sancho Cardo.	Id.
2.299	Francisco Villarejo.	Gaceta 25 Mayo 1915.
2.299	Joaquín Moreno Espinosa.	Idem 8 Enero 1916 y certificado de aptitud.
"	Julio Pastor Rosal.	No consigna el número.

NOTA.—D. Julio Pastor Rosal, será eliminado, si no acredita en esta Sección el número con que figura en las listas de la Dirección general.

Los aspirantes comprendidos en la presente lista dirigirán sus reclamaciones a esta Sección, si hay lugar a ello, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

b) los del Municipio de la imposición;

c) los de la provincia á que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial ó municipal, mientras se hallen afectos á un servicio público;

d) los terrenos afectos de modo permanente á servicios de beneficencia ó enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) los terrenos afectos á las explotaciones agrícolas ó mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c, d, e que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice á título gratuito é implique la afectación de los bienes á un destino que, con arreglo á los apartados c y d, llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino en el incremento de valor que se produjera con posterioridad á la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el periodo en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta, el importe de las tasas ó equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad á que éstas últimas pudieran exceder de aquella.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto, se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto á orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José López Acebo.

«Gaceta» núm. 73 de 14 de Marzo.)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, en su artículo 30, determina los documentos que el propietario de una finca construida de nueva planta ó reformada ha de acompañar á la instancia de alta, para tener derecho á la exención temporal á que se refiere el artículo 29.

Dichos documentos son: certificación facultativa, suscrita por el Arquitecto ó Maestro de obras titular, en la que conste con toda claridad la fecha en que la finca quedó terminada y, por tanto, en disposición de producir renta y licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento de la localidad ó, en su defecto, el recibo del Ayuntamiento en el que conste la fecha en que se ha solicitado dicho documento.

En la tramitación y resolución

de millares de expedientes, primero por el Ministerio, en virtud de lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y más tarde por esa Subsecretaría, conforme con los Reales decretos de 28 de Marzo y 12 de Junio de 1912, se han venido observando por las Oficinas provinciales los defectos siguientes: Muchas de las instancias presentadas en las Oficinas provinciales carecen, al menos en forma legible, de la fecha de entrada en el Registro; y las producidas ante los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales de provincia, están faltas de tal requisito, omitiéndose tanto en unas como en otras la exposición de si es finca de nueva planta ó reformada.

Las certificaciones facultativas suscritas por el Arquitecto ó Maestro de obras titular silencian frecuentemente el día en que han terminado las obras, manifestando en algunas ocasiones que «á primeros» ó «á fines» del mes, sin determinar fecha existiendo también algún caso en que el Facultativo que suscribe la certificación no estaba dado de alta en la contribución industrial.

En gran parte de los expedientes aparece el recibo del Ayuntamiento en que consta la fecha en que se ha solicitado la licencia de alquiler; en otras se presenta una certificación del Inspector de Sanidad que sustituye al anterior documento, y en la mayoría de las que son presentadas en las Oficinas de los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales de provincia, no adjuntan ni el referido recibo ni documento que lo sustituya. En ninguno aparece la licencia de alquiler, y se comprende, por el tiempo que necesitan en las Oficinas municipales para la tramitación de la instancia solicitando dicho documento, antes de que sea concedido.

En mérito de las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que los Administradores de Contribuciones no admitan ninguna instancia de alta en la que se solicite la exención temporal de la contribución territorial por un año, sin que vaya acompañada de todos los documentos que exige el artículo 30 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, y cuidando de que se subsanen, si existiesen, los defectos que quedan enunciados; y en el caso de que el interesado insista en presentar la instancia sin algún documento ó con defectos en los mismos, se extienda una diligencia que firmarán el encargado del Registro y el interesado, haciendo constar dichos extremos. En todos los casos se cuidará de poner la fecha de entrada en dicha Oficina de modo que sea claramente.

Segundo. Los Ayuntamientos de términos municipales que no sean capitales de provincia, tendrán en cuenta lo que se dispone en el número primero y harán que la Junta pericial informe en todos los expedientes sobre los relacionados extremos.

Tercero. Las Administraciones de Contribuciones devolverán á los Ayuntamientos todos aquellos expedientes en que adviertan errores ú omisiones, para que sean subsanados antes de remitirlos á este Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Número 744.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE MURCIA

## Anuncio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del Estatuto vigente, se anuncia para su provisión por concursillo, la escuela nacional de niñas de Puente Tocinos (Murcia), vacante por defunción de Doña Dolores Roig Avela que la desempeñaba.

Podrán solicitar esta Escuela todas las Maestras que prestan servicios en propiedad en las Escuelas nacionales de las diputaciones ó partidos rurales del término municipal de esta ciudad, dirigiendo sus instancias á esta Sección dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Murcia 29 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 742.

## MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.<sup>a</sup>

El día 30 de Abril próximo á las once tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Alhama de Murcia y en las oficinas de la División Hidrológica forestal, situadas en Murcia, paseo del Malecón, letra C, la primera subasta para el aprovechamiento de dos mil ochenta pinos inutilizados, que cubican ciento ocho metros cúbicos de madera aprovechable y cincuenta y tres estéreos de leñas gruesas en el monte número 80 del Catálogo denominado «Sierra de Espuña», de los propios de Alhama de Murcia, bajo el tipo de tasación de cinco mil cuatrocientas pesetas; debiendo depositar doscientas setenta pesetas para tomar parte en la subasta y presentar las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo de proposición. Se advierte además que si quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones en los mismos sitios que la primera, el día diez de Mayo siguiente y á igual hora; hallándose á disposición del público en los puntos en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones que regirán el acto y el aprovechamiento.

Madrid 20 de Marzo de 1919.—Por acuerdo de la Sección, El Presidente, P. A., Rafael Ortiz de Solórzano.

## Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de..., de fecha... de..., último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 2.080 pinos inutilizados que cubican 108 metros cúbicos de madera aprovechable y 53 estéreos de leñas gruesas en el monte número 80 del Catálogo denominado «Sierra de Espuña», de los propios de Alhama de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo los mismos con sujeción estricta á las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas (expresada en letra) por cada año, previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del interesado)

## Cuarta sección.

Número 620.

## Requisitoria.

Juan García García, soldado de Infantería de Marina, natural de Fuente-Alamo de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Fuente-Alamo de Murcia, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor D. José Barrera Ferrer, para responder de los cargos que le resu ten en la causa que por dicho delito se le sigue; con la advertencia de que si no comparece será declarado rebelde.

Cartagena 6 de Marzo de 1919.—El Secretario Diego Baeza.—V.º B.º: El Juez instructor, José Barrera.

Número 694.

Don Pedro Aznar y Bárcena, Capitán de Corbeta, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Hago saber: Que en causa instruida de prófugo por desertor del vapor español «Diciembre» contra Jesús Triebes Rodríguez, hijo de Julián y de Josefa, ha recaído decreto auditoriado del Excmo. Sr. Comandante General de este Apostadero, aplicando á dicho individuo los beneficios que concede la ley de 8 de Mayo que concede amnistia á los prófugos y hallándose en ignorado paradero el individuo de que se trata, se ha hecho público por medio del presente edicto para conocimiento del interesado.

Cartagena 18 de Marzo de 1919.—El Juez instructor, Pedro Aznar.—El Secretario, Eugenio Romera.

## Quinta sección.

Número 736.

## TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

## Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyente que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 27 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

1 ts. Cts.

Timbre.—1918.—Murcia.

Empresa periodística. . . 807 30

Pts. Cts.

## Reintegro y multa.

Levante Agrario. . . . . 5382 »

Número 730.

## Anuncio de subasta.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que ins contra D. Pedro Soto Rodríguez, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

## Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pedro Soto Rodríguez, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* a las once horas, en el local de esta Agencia situado en esta capital, plaza de Sardoy núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Pedro Soto Rodríguez.

Un trozo de tierra sacano con varios árboles de la clase de olivos, almendros é higueras y unas matas de cañas, situado en el término municipal de Murcia, partido de Gea y Truyols, su cabida una fanega seis celemines, equivalentes á una hectárea, 61 centiáreas y 69 decímetros cuadrados; y linda por Levante tierras de D. José López Martínez; Mediodía las de Don Francisco Vera Meseguer; Poniente el mismo Vera Meseguer y José María Pérez Cruz, y Norte el propio D. Francisco Vera. . . . . 192 »

Veintitrés vigadas de parte en la casa que hay dentro de la hacienda de 63 fanegas, que se compone de un cuarto pajera, cuadra, cochera y corral, cubierta de l. jado y terrado en la superficie de 125 metros y además media fanega de tierra, parte de una fanega, seis celemines que se destinan para ejidos de todo el edificio, proindiviso con Dolores y Fulgencio Soto Rodríguez, situado en el mismo término y partido

Pts. Cts.

que la finca anterior; linda Levante con casa de Mariano Calderón García; Poniente casa de Dolores Soto Rodríguez; Mediodía tierras de María Soto y camino de Sucina, y Norte los mismos camino y tierra, egidos propios de por medio. . . 375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 21 de Marzo de 1919.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 2.348.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup> Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

## Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

por la total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**ALBATALIA**

Antonio Liza, 19'58 pesetas.  
Francisco Buendía, 3'26.  
Francisco Ortiz, 17'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.774.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**Distrito 4.º**

Antonio Otón, 2'23 pesetas.  
Ginés Cavas, 2'22.  
José Andreu, 7'70.  
José Madrid, 1'87.  
Juan Ros, 1'97.  
Marcos Pagán, 1'62.

Miguel Luna, 1'62.  
Andres Nieto, 3'74.  
Marqués de Fuente el Sol, 2'88.  
Roque García, 1'68.  
Juan Díaz, 1'77.  
Salvador López, 1'61.  
Francisco Ortega, 1'97.  
Pedro López, 1'62.  
Concepción Ruiz, 2'02.  
Josefa Antonia Cerezuela, 1'87.  
José Vidal, 2'68.  
Pedro Gutiérrez, 3'24.  
Pedro García, 1'62.  
José Carrión, 5'06.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 3 Diciembre de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

**Sexta sección.**

Número 728.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

Don José Salvat Rodríguez, Primer Teniente de Alcalde, Presidente de la primera Sección de Recruta de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano Benedicto Navarro, de José y de Candelaria, de veintisiete años, soltero, vecino que ha sido en esta localidad, de la que se ausentó hace unos once años, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio.

Murcia 27 de Marzo de 1919.—El Teniente Alcalde Presidente, J. Salvat.

Número 752.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS**

**Edicto.**

Don Vicente Muñoz López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en su sesión de veintiuno del actual, se anuncia el concurso para la provisión de las cinco plazas de Médicos Titulares que por la clasificación publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 9 de Agosto de 1905 con la dotación anual de dos mil quinientas pesetas corresponden a este Municipio; y encontrándose el mismo en el caso previsto en la Circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que se dispuso el acuerdo de anuncio de los concursos, de no estar dotadas dichas plazas con arreglo a dicha clasificación en el presupuesto del corriente año, sino con la dotación de mil doscientas setenta y cinco pesetas, se hace constar para conocimiento de los interesados que será subsanada dicha circunstancia consignado en el próximo presupuesto, además de lo debido la cantidad que corresponde a cada plaza en la clasificación como crédito reconocido a favor de los facultativos que las desempeñaban.

Las condiciones del concurso que constan en el expediente de su razón se hallan de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los concursantes presentarán en la misma en el término de treinta días contados desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, sus solicitudes, con los documentos acreditativos de los requisitos señalados en el referido expediente.

Aguilas 26 de Marzo de 1919.—Vicente Muñoz.

**Octava sección.**

Número 701.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA**

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y hallándose comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llamo y emplazo al procesado Francisco Alcázar Sánchez, de 19 años de edad, soltero minero, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Lorca, vecino de Mazarrón, cuyo actual paradero se ignora, si bien se supone que pueda encontrarse trabajando en la carretera de Coll Blanch, término jurisdiccional de Hospitalet Llobregat (Barcelona), para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en el sumario número 15 del año actual que se sigue contra el mismo por raptor de la joven Victoria Marín Rguez., bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y encargo a los demás agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea se le conduzca a las cárceles de este partido a mi disposición.

Dada en Totana a veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, Ld. Vicente Lizandra.

Número 656

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

García Norte Antonio, de estado soltero, de profesión jornalero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa núm 51 de 1919, por el delito de estafa, seguida en dicho Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 13 de Marzo de 1919.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Número 715.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE BAZA**

**Cédula de citación.**

Martínez Lasilla Jave, de veintinueve años, vecino de Lorca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días para recibirle declaración en causa sobre estafa a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baza 21 de Marzo de 1919.—Pedro Marín.

**Anuncios.**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.